

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas y veinticuatro minutos del día seis de febrero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. Convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Economía firmado el 14 de septiembre de 2015.
2. *Plan de acción para el Proyecto de Reinserción Económica y Psicosocial de personas retornadas a El Salvador.*
3. *Manual de Procedimientos del Proyecto de Reinserción Económica y Psicosocial de personas retornadas a El Salvador.*
4. *Número de personas beneficiadas (desagregar por edad y género).*
5. *Monto de inversión del Proyecto.*
6. *Fuentes de Financiamiento.*
7. *Listado de Proyectos que fueron financiados y que empresas o instituciones apoyaron en el financiamiento.*

SOBRE LA PREVENCIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Por resolución de las once horas y quince minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho, el suscrito Oficial de Información previno a la ciudadana que dentro de cinco días subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibles, respecto a especificar el nombre del convenio solicitado para una búsqueda más efectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto del Proyecto de Reinserción Económica y Psicosocial de personas retornadas a El Salvador y su financiamiento.

Sobre ello, la unidad organizativa competente trasladó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido en los puntos 1, 4, 5, 6 y 7. No obstante en lo requerido en los puntos 2 y 3 la unidad organizativa competente manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que luego de haber efectuado una revisión de la documentación solicitada, se identificó que ésta ha sido clasificada como información de carácter reservado.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar su acceso al solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras c) y e) LAIP. No obstante la información solicitada en los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de documento anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las catorce horas y veinticuatro minutos del día seis de febrero de dos mil dieciocho, por la ciudadana [REDACTED].
2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.
3. *Entréguese* al peticionario la información requerida en los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información.
4. *Hágase saber* a la señora [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"